Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de noviembre de 2023

Autos y Vistos:

En atención a la labor desarrollada en el principal, a lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); teniendo en cuenta el mérito, la naturaleza e importancia de la tarea cumplida, el resultado obtenido; y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. a, b, c y d, 9°, 37, 38 y concs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Santiago Luis Arcuri y Marcelo Iván Eduardo Pautassi, por la representación y dirección letrada de la parte demandada, en conjunto, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que a fs. 440, los doctores Marcelo Iván Eduardo Pautassi y Santiago Luis Arcuri solicitan la regulación de los honorarios por su intervención en la representación y dirección letrada de la parte demandada.

Que el presente proceso no es susceptible de apreciación pecuniaria. En efecto, José Minetti y Compañía Limitada Sociedad Anónima Comercial e Industrial promovió la acción declarativa en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Tucumán, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la ley 8573, dictada por ese Estado local, en especial, en lo relativo a los arts. 2°, incisos 1, 5 y 6; 4°, incs. 2, 4 y 5; 10, incs. 1, 11 al 21 y concordantes de dicha norma.

Asimismo consideró, entre otros aspectos, que la normativa impugnada configuraba una aduana interior y que contrariaba los arts. 4°, 9° al 11, 14, 16, 17, 42, 75, incs. 1, 12 y 13, y 126 de la Constitución Nacional.

Al ser ello así mal puede asignársele a la acción meramente declarativa un contenido económico determinado ajeno al específico objeto del litigio (conf. doctrina causa CSJ 205/1988 (22-S)/CS1 "Satecna Costa Afuera S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ cláusula comercial (transporte marítimo)",

sentencia del 9 de junio de 1994 y causa CSJ 1133/2003 (39-S)/CS1 "Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A. c/ Neuquén, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", voto de la jueza Highton de Nolasco, pronunciamiento del 10 de agosto de 2010), por lo que los honorarios respectivos deben ser calculados de conformidad con las pautas del art. 6° de la ley 21.839.

Que no obstante ello, y a esos fines, es necesario precisar que si bien la pretensión impositiva no constituye estrictamente el "monto del juicio" base para la aplicación de la escala arancelaria, debe ser considerada como una "pauta indicativa" para establecer una justa retribución de los profesionales intervinientes.

Por ello, teniendo en cuenta la labor desarrollada en el principal, lo resuelto por esta Corte en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A." (Fallos: 341:1063); y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6°, incs. b, c y d, 9°, 37, 38 y ccs. de la ley 21.839, se regulan los honorarios de los doctores Marcelo Iván Eduardo Pautassi y Santiago Luis Arcuri, por la representación y dirección letrada de la parte demandada, en la suma de doscientos cincuenta mil pesos ($ 250.000).

La retribución que antecede no incluye el impuesto al valor agregado, monto que –en su caso- deberá ser adicionado

conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo. Notifíquese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis